



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-256/2021

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: RUTH RANGEL VALDES
Y MARÍA DEL CARMEN ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-172/2021 y, **en plenitud de jurisdicción**, revocar parcialmente en lo que fue materia de controversia, el acuerdo de asignación de concejalías de RP, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

| | |
|---------------------------------|--|
| Actor o partido político | Movimiento Ciudadano |
| Acuerdo impugnado | Acuerdo CD18/ACU-172021 de diez de Junio de dos mil veintiuno del Consejo Distrital 18 del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se realizó la asignación de concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán la Alcaldía de la demarcación Álvaro Obregón |

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

| | |
|---|---|
| Autoridad responsable, Tribunal local o Tribunal responsable | Tribunal Electoral de la Ciudad de México |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Instituto Local | Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| Juicio de revisión o JRC | Juicio de revisión constitucional electoral |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Resolución impugnada | Sentencia emitida en el expediente TECDMX-JEL-172/2021 que confirmó el acuerdo de diez de junio del Consejo Distrital 18 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realizó la asignación de las Concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán la alcaldía en la demarcación territorial Álvaro Obregón |
| Sala Regional | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal electoral | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda presentado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

I. Inicio del proceso electoral. El once de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

II. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otras, a las personas titulares de las alcaldías y concejalías de la Ciudad de México.



III. Asignación de concejalías. El diez de junio el Consejo Distrital realizó la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional de la demarcación territorial Álvaro Obregón.

IV. Juicio electoral local

1. Demanda. Inconforme con dicho acuerdo, el catorce de junio, el actor interpuso juicio electoral local ante el Tribunal local, al que se le asignó la clave de identificación TECDMX-JEL-172/2021.

2. Resolución. El quince de julio, el Tribunal local desechó la demanda del promovente por carecer de firma autógrafa (presentó la demanda vía correo electrónico al correo oficial de Instituto local).

V. Primer Juicio federal.

1. Demanda. Inconforme con la sentencia, el veinte de julio, el actor presentó escrito de demanda, mismo que fue conocido por esta Sala Regional como Juicio de revisión con la clave de identificación SCM-JRC-156/2021.

2. Resolución. El doce de agosto, esta Sala Regional dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución del Tribunal local para el efecto de que emitiera una nueva resolución en plenitud de jurisdicción.

3. Cumplimiento. El diecinueve de agosto, el Tribunal local dictó resolución en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el sentido de confirmar el acuerdo de diez de junio del Consejo Distrital 18 del Instituto local, por el que se realizó la asignación de las Concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán la alcaldía en la demarcación territorial Álvaro Obregón

VI. Segundo Juicio federal.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de agosto el actor presentó ante el Tribunal local medio de impugnación.

2. Turno. Por acuerdo de veinticinco de agosto, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SCM-JRC-256/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para sustanciarlo y, en su momento, presentara el proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación y admisión. El treinta y uno de agosto, el magistrado instructor radicó el juicio al rubro identificado en la Ponencia a su cargo y al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad admitió la demanda de Juicio de revisión.

4. Cierre de instrucción. El veintitrés de septiembre, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor ordenó cerrar la etapa de instrucción, quedando los autos del expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el JRC, al haber sido promovido por un partido político, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal responsable, mediante la cual confirmó la asignación de las Concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán la alcaldía en la demarcación territorial Álvaro Obregón, en esta Ciudad; supuesto competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:



Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165, 173 y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 3 numeral 2 inciso a), 86, 87 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.² Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.

En el presente juicio se tiene como acto impugnado la sentencia dictada por el Tribunal local en el que confirmó el acuerdo a través del cual el Consejo Distrital llevó a cabo la asignación de concejalías por el principio de RP en la Alcaldía Álvaro Obregón.

En consecuencia, se tiene como autoridad responsable al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

1. Requisitos generales.

I. Forma. La demanda reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 9 de la Ley de Medios, porque fue presentada por escrito, en ella se precisa la denominación del actor, el nombre y firma autógrafa de quien lo representa; se identifica la resolución impugnada y la Autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

² Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

II. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, ya que, del original de la cédula de notificación por correo electrónico, se desprende que la resolución impugnada fue notificada al actor el diecinueve de agosto; por lo que, si el Juicio de revisión se promovió el veintitrés de agosto siguiente³, es evidente que su presentación fue oportuna.

III. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 88 párrafo 1 de la Ley de Medios, el partido cuenta con **legitimación** para promover el presente juicio, al tratarse de un partido político, aunado a que el Tribunal responsable en su informe circunstanciado reconoce que compareció como actor en la instancia primigenia, y el partido político señala que la resolución impugnada le causa afectación a su esfera de derechos.

Asimismo, en términos del artículo 13 párrafo 1 inciso a) fracción I de la Ley de Medios, se reconoce la personería de quien promovió en nombre del partido político, ya que es representante propietario del referido partido ante el Consejo General del Instituto local

IV. Interés jurídico. El partido político cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio, toda vez que es quien actuó como parte actora en el juicio local, argumentando que la resolución dictada por el Tribunal Local no fue emitida conforme a derecho.

2. Requisitos especiales.

a) Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios está cumplido pues se impugna una resolución del Tribunal local contra el cual no existe

³ Como se observa del sello de recepción visible en la foja cinco del expediente principal.



algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

b) Violación a un precepto constitucional. En relación con este presupuesto, el actor plantea la vulneración de los artículos 14, 16, 17 y 115 de la Constitución, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, lo que supondrían entrar al fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación al caso concreto, la tesis de jurisprudencia 02/97⁴, cuyo rubro es **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

c) Carácter determinante. En el caso, está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, toda vez que la pretensión del actor es revocar la resolución impugnada emitida por el Tribunal local, que confirmó la asignación de las concejalías por el principio de representación proporcional en la Alcaldía Álvaro Obregón, en esta Ciudad.

Tomando en cuenta, que el Tribunal responsable confirmó la elección de las asignaciones de las concejalías de la Alcaldía Álvaro Obregón en esta Ciudad, y que el actor controvierte tal determinación, temática tiene impacto en el desarrollo del proceso electoral.

Ello tiene sustento en las jurisprudencias 15/2002⁵ **de rubro: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN**

⁴ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 408-409.

⁵ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 70 y 71.

CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.

d) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, porque se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de asistirle la razón al actor, aun se puede acoger su pretensión de revocar la resolución impugnada, dado que, en la Ciudad de México, la toma de posesión de las alcaldías se realizará el uno de octubre, ello de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México⁶.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL**⁷.

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del Juicio de revisión, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar a continuación el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el actor.

CUARTO. Contexto del asunto.

I. Jornada Electoral de la Alcaldía Álvaro Obregón y asignación de concejalías de RP.

⁶ <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/1404-ley-organica-de-alcaldias-de-la-ciudad-de-mexico#ley-org%C3%A1nica-de-alcald%C3%ADas-de-la-ciudad-de-m%C3%A9xico>

⁷ Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.



El seis de junio, se realizó la elección de las personas integrantes de la Alcaldía Álvaro Obregón, en la que el diez de junio siguiente se llevó a cabo la asignación de concejalías de RP, en el que se otorgaron **las cuatro posiciones al partido Morena**.

Al respecto, el Consejo Distrital para realizar la asignación, utilizó el Acuerdo 319, en el que se estipula **como umbral mínimo para acceder a este tipo de cargos el 3% de la votación válida emitida**.

II. Juicio Local y resolución impugnada.

En contra de lo anterior, el partido promovió juicio local, pues desde su concepto el umbral mínimo de acceso para la asignación de concejalías de RP vulnera (previsto en el Acuerdo 319) el principio de reserva de ley, jerarquía normativa, así como con el principio de RP porque no permite el acceso de partidos minoritarios y refuerza que la integración de la Alcaldía sea bipartidista.

Al respecto, **el Tribunal Local emitió la resolución impugnada**, determinando confirmar el acuerdo impugnado (de asignación de concejalías de RP).

El Tribunal Local calificó infundado el agravio del partido actor, para explicar su conclusión, delineó el marco normativo sobre la elección de las Alcaldías y Concejalías, electas por planillas de entre siete y diez candidaturas y las personas que integren los concejos serán electas según los principios de MR y de RP, en la proporción de sesenta por ciento y cuarenta por ciento respectivamente.

Y que de conformidad con la Constitución Local:

- El número de concejalías de RP que se asigne a cada partido político y candidaturas independientes se determinará en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos mediante la aplicación de la fórmula de **cociente y resto mayor**, bajo el

sistema de listas cerradas por demarcación territorial y siguiendo el orden que tuvieron las candidaturas en la planilla correspondiente, respetando en la prelación de la lista el principio de paridad de género.

- Será la ley de la materia la que defina los casos no previstos por la propia Constitución Local en materia electoral.

Por su parte, la Ley Electoral Local indica que la asignación de las concejalías en cada demarcación territorial será del sesenta por ciento por el principio de MR para la planilla ganadora y el cuarenta por ciento restante será determinado por la vía de RP que se asigne a cada partido y a las candidaturas sin partido y que ningún partido político o coalición podrá contar con más del sesenta por ciento de concejalías.

Y, el artículo 25 de ese ordenamiento establece que para **la asignación de concejalías electas por el principio de RP se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:**

- I. Votación total emitida por alcaldía:** Suma de todos los votos depositados en las urnas en la elección respectiva en cada una de las demarcaciones territoriales;
- II. Votación ajustada por alcaldía:** Es la que resulte de deducir de la votación total emitida por alcaldía: a) los votos a favor de la planilla ganadora, ya sea por partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido; b) los votos a favor de las candidaturas no registradas y c) los votos nulos.
- III. Cociente natural por alcaldía:** Es el resultado de dividir la votación ajustada por alcaldía entre el número de concejalías de RP por asignar, y
- IV. Resto mayor por alcaldía:** Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, coalición o candidatura común y candidaturas sin partido, una vez hecha la distribución de espacios mediante cociente natural



por alcaldía, el cual se utilizará cuando aún existan concejalías por distribuir.

Mientras que el artículo 28 del Código Electoral Local establece que en la asignación de concejalías electas por el principio de RP, tendrán derecho a participar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido debidamente registradas en una planilla integrada por el alcalde o alcaldesa y las concejalías respectivas por el principio de MR, **que cumplan los requisitos siguientes:**

- I. Registrar una Lista cerrada, con las fórmulas de candidaturas a concejalías a elegir por el principio de representación proporcional conforme a lo establecido en la Constitución Local de acuerdo a los criterios siguientes...
- II. La lista cerrada a la que se refiere la fracción anterior se conformará con la planilla de candidaturas a concejalías de mayoría relativa, siguiendo el orden que tuvieron en la planilla registrada, donde la candidatura a Alcalde o Alcaldesa no formará parte de la lista de concejalías de representación proporcional, respetando en la prelación de la misma el principio de paridad de género.
- III. La planilla ganadora de la Alcaldía no podrá participar en la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional.

Después, el Tribunal Local precisó que con la finalidad de otorgar certeza sobre la forma en que se llevaría a cabo la asignación de concejalías por el principio de RP, el Instituto Local emitió los Lineamientos, en cuyo artículo 16 señala que la asignación de concejalías electas por el principio de RP tendrá derecho a participar los partidos políticos sin partido que hayan registrado una planilla integrada por las candidaturas a titular de la Alcaldía y las concejalías

respectivas por el principio de MR, así como una lista cerrada, con las fórmulas de candidaturas a concejalías a elegir por el principio de RP, conforme a lo establecido en la Constitución Local.

Por su parte, el artículo 17 indica que el partido político, la candidatura sin partido o, en su caso, los partidos políticos integrantes de una coalición electoral o candidatura común, que haya postulado a la planilla ganadora de la Alcaldía, no podrán participar en la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional.

El artículo 21 señala que para la asignación de concejalías electas por el principio de RP se utilizará la fórmula de cociente natural por Alcaldía y resto mayor por Alcaldía, conforme a lo siguiente:

- A la votación total emitida por Alcaldía, se le restarán los votos y los votos a favor de candidaturas no registradas, así como los votos a favor de los partidos políticos, candidaturas sin partidos o partidos políticos en coalición electoral o candidatura común, que hayan registrado a la planilla ganadora. El resultado será la **votación ajustada por Alcaldía**.
- La votación ajustada por Alcaldía se dividirá entre el número a repartir de concejalías de RP. El resultado **será el cociente natural por Alcaldía**.
- Por el cociente natural por Alcaldía se distribuirán a cada partido político, y candidatura sin partido, tantas concejalías como número de veces contenga su votación dicho cociente.
- La sustitución del género sobrerrepresentado se hará respetando el orden de las listas de registro de las personas concejales y solo en el caso de que exista una mayor representatividad del género femenino se tendrá por válida la asignación sin que implique afectación a la paridad igualitaria.

Después, el Tribunal Local destacó que el Instituto Local por acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021 se aprobó **el formato de acuerdo que los**



consejos distritales utilizarían para determinar y asignar las concejalías electas por RP en las Alcaldías, **en este proceso electoral.**

Acuerdo en el que en su considerando 15 y 17 inciso d), sobre la votación ajustada se propuso deducir además de los conceptos establecidos en el artículo 25 del Código Local (votación total emitida menos votos nulos, votos a favor de candidaturas no registradas, votos a favor del partido político, candidatura sin partido o partidos políticos en coalición electoral o candidatura común, que hayan registrado a la panilla ganadora), los votos de las opciones políticas que no obtuvieron el tres por ciento de la votación total emitida.

Atendiendo a lo descrito, el Tribunal Local estimó que **no asistía la razón a la parte actora** sobre la vulneración a los principios de legalidad y certeza al inobservar la legislación electoral sobre el concepto “votación ajustada” y adicionar (atípicamente) en la resta para la obtención de ese concepto, la votación de las opciones políticas que, como Movimiento Ciudadano, no obtuvieron el tres por ciento.

Ello porque si bien la autoridad responsable aplicó dicho criterio, lo llevó a cabo en **acatamiento a lo previsto en el acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021** por el que el Instituto Local aprobó el formado para determinar y asignar las concejalías electas por el principio de RP, por lo que no podría determinar criterio diverso, al encontrarse el requisito en el acuerdo referido y firme, además dado que dicha medida guarda congruencia y otorga funcionalidad al sistema de RP.

Así, explicó que, de los preceptos constitucionales y legales, se advertía que la integración de las concejalías de las Alcaldías se aplicarán los principios de MR y RP y que de acuerdo a la ley y a los Lineamientos se previó que para llevar a cabo la fórmula para la

asignación de concejalías, la votación ajustada por alcaldía correspondería a la que resultara de deducir la votación total emitida, los votos a favor de la planilla ganadora, ya sea por partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido, los votos a favor de candidaturas no registradas y votos nulos **y en el acuerdo mencionado se detalló que para asignar las concejalías de RP, además se restaría la votación de los partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento de la votación total emitida.**

Por lo que sobre el acuerdo y la resta de la votación de los partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento para fijar la votación total emitida, aunque no esté contemplado originalmente en la normatividad, no es suficiente para determinar la revocación, **pues la implementación de la regla impugnada y su aplicación por parte del Consejo Distrital es legal y armónica con el sistema de RP establecido en la Constitución Local, como en la norma electoral secundaria, por la cual da funcionalidad a las bases y parámetros de dicho principio.**

Pues dicha medida busca garantizar la representatividad y pluralidad en la integración de la Alcaldía, pues el objetivo es que el órgano administrativo se integre con los partidos de la minoría, siempre y cuando estos alcancen una debida representatividad, esto es, superar el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida, ya que, para el caso, la finalidad es que en la asignación de concejalías únicamente se contabilicen votos útiles.

Por lo que, contrario a lo expuesto por Movimiento Ciudadano, dicho criterio al armonizarse con la configuración de la normativa local, es acorde con el criterio de la SCJN sobre la **libertad configurativa con que cuentan las entidades federativas.**

Lo anterior porque ha considerado que, para determinar dicho porcentaje, en el caso de Ayuntamiento (o Concejalías) **deberá**



hacerse caso por caso y en atención a la **configuración establecida por cada legislatura estatal.**

Por lo que, será de acuerdo **con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales** lo que será objeto de análisis para **apreciar si la legislación estatal salvaguarda o no adecuadamente los principios de MR y RP** exigidos constitucionalmente, como lo hizo a través de la sentencia TECDMX-JEL-066/2021 **que se encuentra firme.**

Además, ello no es incompatible con el límite previsto por la legislación respecto de cuatro lugares por alcaldía pues dicha condición, busca que exista pluralidad en la integración del órgano colegiado, por lo que el requisito del umbral del tres por ciento como mínimo para acceder a un lugar de asignación, tiene como finalidad que dichos lugares sean ocupados por las fuerzas políticas verdaderamente representativas en la ciudad.

Por lo que ambas medidas tienen como objetivo integrar un órgano verdaderamente plural, con personas que realmente representen a las fuerzas políticas de la ciudad y a la ciudadanía que representan, por lo que con ello **se garantiza que las verdaderas fuerzas minoritarias tengan acceso a algún lugar en la concejalía, siempre y cuando demuestren que realmente representan a un sector minoritario de la población.**

Por lo que para alcanzar la votación ajustada deben restarse los votos que no fueron emitidos a favor de los partidos políticos que tendrán asignación, esto es, descontando cualquier elemento que pudiera distorsionar la RP, por lo que al analizar la implementación de la regla en abstracto, la aplicación de esa condición implementada por el Instituto Local resulta acorde con el sistema de RP.

De ahí que ello dota de armonía al sistema de RP, otorga certeza al momento de llevar a cabo la asignación de concejalía y fortalece la emisión del voto directo, al considerar que la voluntad ciudadana se vea verdaderamente reflejada.

No tomar en cuenta la eliminación de la votación de las opciones políticas que no alcanzaron el umbral del tres por ciento implicaría contabilizar sufragios respecto de opciones políticas que, probablemente, se encuentren en el supuesto de pérdida del registro respectivo como institutos políticos.

Además de que la regla adicionada y aplicada guarda relación con el contenido tanto del artículo 15.2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con los diversos 24 fracción XII y 27 fracción V inciso c) del Código Electoral, al regular reglas generales aplicables a la asignación de cargos públicos por el principio de RP.

JRC y agravios en la presente instancia.

Inconforme con la sentencia emitida por el Tribunal Local, el partido recurrente promovió JRC, señalando que:

El partido actor señala que el Tribunal Local fundó y motivó de forma insuficiente la justificación de implementar el umbral del 3% para impedir que Movimiento Ciudadano accediera a la asignación de concejalías por RP, pues solo señaló que el Instituto Local no tenía otra alternativa, pues derivó de un acuerdo firme y de la resolución JE-066 en el que se determinó que el umbral cumplió con el propósito de atender el principio de representatividad.

Sin embargo, el partido actor estima que la justificación es insuficiente porque: i) el umbral es una restricción desproporcionada que no encuentra asidero legislativo, ii) que no puede entenderse una necesidad implícita de implementar el umbral para hacer operativo el



principio de RP, iii) que la fórmula establecida en la ley garantiza por sí misma tanto la representatividad como la pluralidad política en la integración de las alcaldías, iv) el precedente JEL-214/2018 no resulta aplicable pues en aquel asunto se analizó la fórmula de asignación de diputaciones, la cual no es trasladable en sus términos a la de asignación de concejalías, v) no es válido el argumento sobre que se justifica el umbral para los partidos políticos que no lo obtuvieron pues *“probablemente se encuentran en el supuesto de pérdida del registro”*, pues tal supuesto se verifica a partir de la elección obtenida en todas las alcaldías o se puede conservar en caso de alcanzar el porcentaje mínimo en la elección de diputaciones, por lo que el hecho de no haberlo alcanzado en alguna de ellas no puede llevar a la autoridad a inferir la probabilidad de pérdida de registro.

Además, señala que el Tribunal Local no examinó exhaustivamente todos los planteamientos que realizó Movimiento Ciudadano sobre el pluralismo político y la afectación de la voluntad ciudadana, pues las alcaldías se integran de forma bipartidista, contrario al propósito de RP.

De esta forma, el actor divide sus agravios de la forma siguiente:

El Tribunal Local no justificó de forma suficiente la validez de la implementación del umbral del 3%. Indicando que el umbral afecta desproporcionadamente, pues lo excluye de participar en la asignación de concejalías de RP; cuando la fórmula de asignación diseñada por la ley no previó la exclusión de los partidos políticos que no obtuvieran cierto porcentaje de votación, además de que la medida resulta excesiva y desproporcional, pues excluye la pluralidad política.

Por lo que la ausencia de un umbral no significa una distorsión al sistema de RP pues, por el contrario, su implementación distorsiona la voluntad de la ciudadanía pues en los hechos genera alcaldías bipartidistas.

El Tribunal Local realiza una interpretación del artículo 122 de la Constitución que señala que ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de las concejalías, sin embargo, ello se cumple con el hecho de que el partido político o coalición que haya ganado la elección ya no participe en la asignación de concejalías por RP.

Además de que fuera de este supuesto, ni la Constitución ni la legislatura determina algún umbral o limitante adicional para que los partidos políticos accedan a la asignación de concejalías por el principio de RP. Porcentaje previsto en la Constitución que tiene por objeto frenar la representatividad de la opción política mayoritaria, a fin de facilitar el acceso de las fuerzas minoritarias.

Asimismo, la SCJN ha establecido que las legislaturas locales deben introducir el principio de RP en las elecciones de Ayuntamientos, sin mayores especificaciones (contradicción de tesis 382/2017 y acción de constitucionalidad 97/2016).

Bajo lo relatado, considera que ello concierne a la libertad configurativa de la legislatura, por lo que la determinación del Tribunal Local podría poner en peligro el sistema democrático y de representación al excluir a fuerzas políticas que tiene registro y que tuvieron una votación que permite la representación dentro de las alcaldías, además omite que el objeto de las alcaldías es precisamente contar con órganos plurales para el gobierno de las mismas. Por lo que, si no está en la ley el umbral mínimo de acceso a lugares de RP, no es viable concebirlas como reglas implícitas ni considerar que es necesaria su implementación administrativa.

Pues las disposiciones constitucionales y legales son suficientes para hacer operativo el sistema pues se considera la votación obtenida por cada fuerza política para determinar las concejalías que serán asignadas, excluye de la asignación a la fuerza política ganadora,



pues la elección de su plantilla le lleva a alcanzar el umbral del sesenta por ciento de concejalías y el número reducido de concejalías asignables por RP constituye un verdadero umbral por sí mismo que garantiza un acceso limitado, pues no es posible una distribución entre todas las fuerzas políticas no ganadoras.

Asimismo, contrario a lo sostenido por el Tribunal Local no resulta aplicable el precedente JEL-214/2018 y acumulados, pues ese asunto analizó la asignación de diputaciones de RP, supuesto en el que la legislación sí establece de forma explícita el umbral del 3% de votación obtenida para que los partidos políticos accedan al procedimiento de asignación; en la legislatura el umbral sirve para evitar la dispersión ideológica en el órgano, sin embargo, en el caso de las Alcaldías, su gobernabilidad se encuentra garantizada desde el momento en que el partido o la coalición ganadora ocupa todas las concejalías por mayoría relativa, por lo que tiene asegurada la mayoría dentro del órgano, lo que no necesariamente sucede a nivel legislativo.

Por tanto, los propósitos perseguidos por el umbral en la elección legislativa no son trasladables a la elección de concejalías para las Alcaldías, como lo pretende el Tribunal Local.

Aunado a que es equivocado lo afirmado por el Tribunal Local acerca de que se contabilizarían votos de partidos políticos que perdieron el registro, pues en el caso Movimiento Ciudadano sí tendría registro como partido político en la Ciudad de México, pero será excluido de la representación en las Alcaldías.

Por lo que no se trata de un ajuste número en la votación para calcular el cociente para el desarrollo de la fórmula de asignación, sino que el umbral impone la exclusión de diversos partidos políticos para el acceso a las concejalías por representación proporcional, por lo que es una verdadera cuestión de representatividad y de derechos, por lo

que la exclusión resulta desproporcionada, al margen de que la pérdida del registro no se pierde por la votación en una alcaldía sino en todas y se mantiene si se obtiene la votación en la legislatura.

Violación al principio de exhaustividad.

En este punto, el partido político señala que el Tribunal Local transgredió el principio de exhaustividad pues no analizó el planteamiento en el que se cuestionó el umbral del 3%, pues su aplicación actualizó una merma en contra de la representatividad de las fuerzas políticas minoritarias y en contra de la pluralidad política, fomentando una integración bipartidista en las Alcaldías, situación que no concuerda con la pluralidad de las fuerzas políticas existentes en la Ciudad de México, ni con la representación plural que la ciudadanía buscó en las Alcaldías mediante su voto; en ningún momento expuso consideración alguna dirigida a explicar por qué, luego de la aplicación del tal requisito, estima que la finalidad que motivó la implementación del umbral fue alcanzada.

La autoridad responsable no realizó el más mínimo análisis de los efectos que la aplicación en concreto del umbral del 3% trajo consigo, pues de haberlo hecho se habría percatado de que tal requisito, en los hechos, tuvo un efecto contrario al que se pretendió garantizar; señalando que las concejalías de RP únicamente le fueron asignadas a Morena (al menos cinco de las dieciséis Alcaldías); lo que representa un 31.25% de la totalidad de las concejalías de RP que correspondió a una sola fuerza política como resultado de la aplicación del umbral mínimo del 3% para participar en la asignación de dichos cargos, lo que implica que la determinación de la autoridad electoral privilegió a un sistema bipartidista a pesar de que la ciudadanía no votó en ese sentido, sino que permitió que diferentes fuerzas políticas tuvieran representación en la Ciudad de México.



De manera que la aplicación del umbral tuvo como efecto una restricción irrazonable de acceso a la representación en contra de las fuerzas políticas minoritarias, pues: i) trasladó el umbral establecido en la ley para las diputaciones, lo que no es razonable pues uno y otro órgano son esencialmente distintos en cuanto a su integración, ii) la fórmula en dos etapas (cociente y resto mayor) por sí misma no garantiza la representatividad de las fuerzas políticas, pues permite la integración de las Alcaldías reflejen con fidelidad la votación obtenida por cada partido político, iii) el número tan limitado de concejalías impone, por sí mismo, un umbral para que las fuerzas con poca representatividad mínima no alcancen una asignación, por lo que la imposición de una limitante adicional ya se vuelve excesivo y carente de proporcionalidad, iv) la implementación del umbral resultó en una integración bipartidista, pues las fuerzas políticas no alcanzaron el primer o segundo lugar en la elección no obtuvieron una concejalía, cuando de haberse excluido el umbral, la Alcaldía se hubiera integrado por un mayor número de fuerzas políticas, en respeto a la representatividad y pluralidad.

- Controversia y metodología de estudio.

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y con base en ello si debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación.

Precisándose que los agravios se analizarán de manera conjunta⁸, al estar vinculados con un mismo tema, que el Tribunal Local de forma errónea concluyó que no se rebasó el principio de reserva de ley y jerarquía normativa al aplicar el umbral del 3% de la votación válida

⁸ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Suplemento 4**, Año 2001, páginas 5 y 6.

emitida para acceder a la asignación de concejalías por el principio de RP.

QUINTO. Análisis de agravios.

El partido indica que el Tribunal Local de forma errónea concluyó que no se rebasó el principio de reserva de ley y jerarquía normativa al aplicar el umbral del 3% de la votación válida emitida para acceder a la asignación de concejalías por el principio de RP.

Por lo que el Tribunal Local no justificó la implementación de un umbral mínimo; cuando la fórmula de asignación diseñada por la ley no previó la exclusión de los partidos políticos que no obtuvieran cierto porcentaje de votación, además de que la medida resulta excesiva y desproporcional, pues excluye la pluralidad política.

Por lo que la ausencia de un umbral no significa una distorsión al sistema de RP.

Esta Sala Regional considera **fundados** los agravios, pues de conformidad con el artículo 122 de la Constitución, en consonancia con diversos criterios de la SCJN, en específico con la contradicción de criterios 382/2017, las legislaturas locales tienen amplia libertad de configuración respecto al principio de representación proporcional en integración de Ayuntamientos (alcaldías) y como única condicionante constitucional que las normas que regulen la integración por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional **no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.**

De modo que, si en la legislación estatal no se fijaron límites, **no debe acudirse a los impuestos para la conformación de legislaturas locales**, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en



el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador y legisladora estatal.

Criterio que se contiene en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente⁹:

“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES. En términos del artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el Texto Constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre- y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los Congresos Locales); de donde se sigue que la condicionante constitucional es más bien que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal. Consecuentemente, si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre- y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudirse a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional, para la conformación de los Congresos Locales, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador estatal, es decir, **será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre- y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos”.**

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 8.

Y que en términos del artículo 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁰, **resulta obligatorio** para esta Sala Regional.

En este orden de ideas, si de conformidad con la Constitución y legislación electoral local, la y los legisladores de la CDMX no detallaron en la fórmula de asignación de concejalías de RP **un umbral mínimo para que los partidos políticos (y candidaturas independientes)** participen en la asignación de este tipo de cargos, es que el Tribunal Local debió analizar si en el caso concreto, la fórmula establecida en la ley distorsionaba el principio de RP y si era razonable o no la aplicación de un umbral.

En efecto, de conformidad con el artículo 122 de la Constitución, la Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

Además, dicho precepto establece que el gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, **la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:**

- ***La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes: a) Las Alcaldías son órganos político-administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el***

¹⁰ “Artículo 217. La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral”.



candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México.

- *En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. **Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.***

En ese orden de ideas, como se muestra, la Constitución acota que **el gobierno de la CDMX está a cargo de sus poderes locales (entre ellos el de las Alcaldías), en los términos establecidos en la Constitución Local y ajustada a lo establecido por la Constitución**, en el entendido de que la integración de las Alcaldías de la Ciudad de México se hace a partir de los principios de mayoría relativa y de RP, con un equilibrio de sesenta por ciento (en el caso de mayoría relativa) y cuarenta por ciento (en caso de los de RP) y bajo la condición de que ningún partido político o coalición electoral puedan contar con más del sesenta por ciento de las concejalías.

Parámetros constitucionales que implican que la regulación sobre la integración de las Alcaldías de la CDMX esté a cargo de la legislatura local, **quien, de inicio, debe establecer las reglas de operatividad de los principios de mayoría relativa y RP con la única condicionante que ambos principios cumplan con cierto porcentaje¹¹.**

¹¹ Al respecto, la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 determinó lo siguiente: “...Con motivo de la reforma a diversos preceptos de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se reconfiguró el estatus constitucional del entonces denominado Distrito Federal, a fin de otorgarle la calidad de entidad federativa bajo la nomenclatura de Ciudad de México; derivado de ese reconocimiento, se diseñó una nueva configuración en cuanto a su estructura orgánica y

En suma, de la Constitución se aprecia que compete a la legislatura local, **con libertad de configuración legislativa**, regular la integración de las Alcaldías, siempre y cuando **incorpore los principios de MR y RP en términos de los porcentajes indicados**.

Ahora bien, **partiendo de esa libertad de configuración**, la Constitución local (artículo 53 y la ley electoral local (artículos 25 y 28), establecen que la integración de Alcaldías y la asignación de **concejalías de RP** tendrán lugar a partir de lo siguiente siguiente:

Constitución

- Las personas integrantes de las concejalías serán electas según los principios de MR y RP en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de las y los concejales.
- El número de personas concejales de RP que se asigne a cada partido político, así como a las candidaturas independientes, se determinará en función **del porcentaje de votos efectivos obtenidos mediante la aplicación de la fórmula de cociente**

de gobierno interno, de la cual destaca, para lo que al caso interesa, la erección de las denominadas “demarcaciones territoriales”.

*Dichas demarcaciones, de conformidad con lo que señala el artículo 122, Apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal, constituyen la base de la división territorial y de la organización político-administrativa de la Ciudad de México y, para tal efecto, se erige como su órgano de gobierno a las Alcaldías. **De esta manera, la integración, organización administrativa y facultades de dicho órgano deberán establecerse en la Constitución Política y leyes locales, ordenamientos que se encuentran sujetos a los principios que al efecto señala la propia Constitución Federal.***

*En relación con la integración y forma de elección de los diversos integrantes de ese órgano de gobierno, la propia Norma Fundamental prevé **las bases que obligatoriamente deben adoptar tanto la Constitución como las leyes locales en la materia...***

*...Ahora, como quedó señalado en el considerando que antecede, este Alto Tribunal ha sustentado que **las entidades federativas gozan de un amplio margen de libertad legislativa para configurar sus sistemas electorales**, siempre y cuando no introduzcan elementos que resulten irrazonables, pues de serlos resultarían inconstitucionales...”*



y resto mayor, bajo el esquema de listas cerradas por demarcación territorial.

- La ley de la materia definirá lo no previsto por esta Constitución en materia electoral.

Ley Electoral Local

- Para la asignación de concejalías de RP se tendrán en cuenta los **conceptos y principios siguientes**: *I. Votación total emitida por alcaldía: Es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la elección respectiva en cada una de las demarcaciones territoriales; II. Votación ajustada por alcaldía: Es la que resulte de deducir de la votación total emitida por alcaldía: a) Los votos a favor de la planilla ganadora, ya sea por partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido; b) Los votos a favor de candidatos no registrados; y c) Los votos nulos. III. Cociente natural por alcaldía: Es el resultado de dividir la votación ajustada por alcaldía entre el número de Concejales de representación proporcional por asignar, en los términos de este Código; IV. Resto mayor por alcaldía: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, coalición o candidatura común y candidaturas sin partido, una vez hecha la distribución de espacios mediante cociente natural por alcaldía, el cual se utilizará cuando aún existan concejales por distribuir.*
- **En la asignación de concejalías por el principio de RP, tendrán derecho a participar** los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido debidamente registrados en una planilla integrada por la alcaldía y concejalías por el principio de MR que **cumplan con los requisitos siguientes**: *I. Registrar una Lista cerrada, con las fórmulas de candidatos a concejales a elegir por el principio de representación proporcional conforme a lo establecido en la Constitución Local; II. La lista cerrada a la que se refiere la fracción anterior se conformará con la planilla de candidatos a concejales de*

mayoría relativa, siguiendo el orden que tuvieron en la planilla registrada, donde el candidato a Alcalde no formará parte de la lista de concejales de representación proporcional, respetando en la prelación de la misma el principio de paridad de género. III. La planilla ganadora de la Alcaldía no podrá participar en la asignación de concejales por el principio de representación proporcional.

- Para la asignación de concejalías de RP **se utilizará la fórmula de cociente natural por alcaldía y resto mayor por alcaldía, atendiendo a las reglas siguientes:** *I. A la votación total emitida por alcaldía se le restarán los votos nulos y los votos a favor de candidatos no registrados, así como los votos a favor de la planilla ganadora. El resultado será la votación ajustada por alcaldía. II. La votación ajustada por alcaldía se dividirá entre el número a repartir de concejales de representación proporcional. El resultado será el cociente natural por alcaldía. III. Por el cociente natural por alcaldía se distribuirán a cada partido político, coalición, candidatura común y candidatura sin partido por planilla, tantos concejales como número de veces contenga su votación dicho cociente. IV. Después de aplicarse el cociente natural por alcaldía, si aún quedasen concejales por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor por alcaldía, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas sin partido.*

Directrices constitucionales y legales de **las que no se advierte que la legislatura local hubiera precisado un umbral mínimo para tener derecho a participar en la asignación de concejalías de RP**, por lo que, si como se ha hecho referencia, de conformidad con el artículo 122 de la Constitución, existe libertad de configuración legislativa sobre la regulación de la conformación vía MR y RP de las alcaldías y que ello compete a la legislatura local (en la que la propia Constitución y la SCJN ha delineado que la misma cuenta con esa



libertad¹²), es que esta Sala Regional considera que atendiendo a dichos parámetros constitucionales y jurisprudenciales, si la y el legislador local **estimaron que para el acceso de concejalías de RP no era necesario solicitar un umbral mínimo y ese concepto no lo incluyeron ni para tener derecho a participar ni para desarrollar la fórmula de asignación**, es que el Tribunal Local no realizó un análisis del asunto conforme a los postulados constitucionales y legales y, por ello, erróneamente estimó que la asignación realizada por el Consejo Distrital se hizo conforme al Acuerdo 319 del Instituto Local.

Lo anterior porque, dejó de lado que, en la aplicación de dicho Acuerdo, por parte del Consejo Distrital, no se observaron las reglas previstas por la legislatura local que, de conformidad con la Constitución (y la propia SCJN), existe amplia libertad de configuración legislativa en lo relativo a la integración de las alcaldías y el principio de MR y RP.

De manera que, si bien en la propia resolución impugnada se precisa que el Instituto Local adecuadamente fijó a través de un Acuerdo un umbral mínimo (del tres por ciento) para acceder a cargos de

¹² En la Acción de Inconstitucionalidad 158/2007 la SCJN, explicó lo siguiente: “...De lo anterior se sigue que, de conformidad con los principios rectores fundamentales, **las legislaturas de los Estados deben introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local.**”

Sin embargo, pese a todo lo antes considerado, no existe obligación por parte de las legislaturas locales de adoptar tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios.

En efecto, la obligación estatuida en los dispositivos fundamentales se reduce a establecer dentro del ámbito local, el aludido principio de representación proporcional, pero no existe disposición constitucional federal que imponga reglas específicas para ello, de tal manera que, para que las legislaturas cumplan y se ajusten a la Carta Magna, es suficiente con que adopten dicho principio dentro de su sistema electoral local.

Así las cosas, la facultad de reglamentar dicho principio corresponde a las legislaturas estatales, las que conforme al texto expreso del artículo 116 constitucional, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto.”

concejalías de RP porque con ello se busca equilibrar la integración de las alcaldías y que es un parámetro retomado de los propios requisitos para conformar y acceder a cargos de RP en la legislatura local (y del mínimo para continuar con el registro de un partido político) y que ello además, fue un tema dilucidado en el precedente JEL/66 que se encuentra firme.

Como se explicó por esta Sala Regional en el juicio SCM-JRC-158/2021, el análisis de dicho Acuerdo, en términos de la jurisprudencia de rubro¹³: “INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN”, es viable realizarlo, con motivo de la aplicación del acto que causa afectación, lo que ocurrió con la determinación que tomó el Consejo Distrital al realizar la asignación de RP en la Alcaldía Álvaro Obregón, **pues en ese acto dicha autoridad retomó el Acuerdo 319 y con base en él asignó las concejalías de RP observando como requisito para el acceso y la asignación el umbral mínimo del tres por ciento de la votación.**

Porcentaje que no está previsto a nivel Constitucional ni legal local y que, de acuerdo a la SCJN, la legislatura local¹⁴ cuenta con libertad de configuración legislativa sobre la incorporación del principio de RP en este tipo de cargos¹⁵ (con las propias

¹³ Jurisprudencia 35/2013, visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.

¹⁴ Lo que incluso se reconoce en algunas partes de la resolución impugnada.

¹⁵ Al respecto, por ejemplo, en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2007 la SCJN detalló lo siguiente:

*“Del análisis comparativo del texto vigente con el anterior, se aprecia que los artículos 33 y 35 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, **no aludían con anterioridad a la obtención de un porcentaje de la votación válida emitida en el Estado, que como mínimo se debe obtener para la asignación de diputados por ambos principios, sino que simplemente establecían el número de diputados que por cada principio conformaría al Congreso Local, circunstancia que de ninguna manera se opone a la Norma Fundamental, en la medida que, como se asentó con anterioridad, ésta no fija lineamiento alguno para reglamentar tales cuestiones, sino que por el contrario, establece expresamente que deberá regirse conforme a la legislación estatal correspondiente...**”*



limitantes que la Constitución delinea y que se observan de la Constitución y ley local).

Al respecto, como ya se explicó tanto la SCJN¹⁶ como la propia Sala Superior¹⁷ han determinado que:

- *La Constitución otorga **libertad de configuración** a los congresos estatales para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos (lo que también resulta aplicable para la Ciudad de México, en términos del artículo 122 de la Constitución y de la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017).*
- *Esta libertad de configuración legislativa es aún más relevante cuando se trata del sistema de representación proporcional, ya que, si bien el legislador local constitucionalmente debe velar por ese principio, **ello no implica que la Constitución establezca fórmulas específicas, o métodos determinados de asignación.***
- *Las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para la legislatura federal, porque pueden establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación del poder legislativo local, lo cual también resulta aplicable en la conformación de ayuntamientos.*
- *Las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de RP en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites*

¹⁶ Contradicción de tesis 382/2017.

¹⁷ SUP-REC-1715/2018. Resolución en la que además se abandonó la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior identificada con la clave **47/2016**, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**.

específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

Y, en adición, la SCJN en la contradicción de tesis 382/2017 añadió lo siguiente:

- *El y la legisladora secundaria pueden configurar el sistema mixto en la elección de los integrantes del ente municipal mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional (de manera libre y sin condicionamientos expresos en el texto constitucional), pero que al hacerlo la condición es que no se desconozcan sus fines con miras a que dicha regulación pueda considerarse como válida. Ello podrá ser revisable caso por caso.*
- *En la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada (a pesar de que dicho precedente fue citado en el fallo electoral), el Tribunal Pleno emitió consideraciones que se distancian de las antes transcritas, pues al revisar la regularidad constitucional de los artículos 23, primer párrafo, en sus cuatro fracciones, y 202 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit¹⁸ (en donde tampoco se previeron*

¹⁸ **Artículo 23.** Los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Nayarit, se elegirán cada tres años y se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico y el siguiente número de Regidores:

I. En los municipios cuya lista nominal de electores sea hasta de 15,000 ciudadanos, cinco Regidores de Mayoría Relativa y dos de Representación Proporcional;

II. En los municipios cuya lista nominal de electores sea mayor de 15,000 ciudadanos hasta 45,000, siete Regidores de Mayoría Relativa y tres Regidores de Representación Proporcional;

III. En los municipios cuya lista nominal de electores sea mayor a los 45,000, hasta 150,000 ciudadanos, nueve Regidores de Mayoría Relativa y cuatro Regidores de Representación Proporcional, y

IV. En los municipios cuya lista nominal de electores sea mayor a los 150,000 ciudadanos, once Regidores de Mayoría Relativa y cinco Regidores de Representación Proporcional.

El número de regidores que integrará cada ayuntamiento, será aprobado por el Instituto Estatal Electoral, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral anterior a aquel en que vaya a aplicarse”.

Artículo 202. Para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional los Consejos Municipales Electorales aplicarán las siguientes reglas:

I. Las asignaciones se harán en estricto orden de prelación de la lista de fórmulas de candidatos que tengan registradas los partidos políticos y respetando en todo caso, la paridad de género que se establece en la presente ley para esta elección.

II. Si en la elección de las listas municipales un solo partido resultare con derecho a la asignación de Regidores por Representación Proporcional, se le adjudicarán todas las regidurías a repartir, y;

III. Si algún partido político obtuviere el triunfo por mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones municipales electorales correspondientes a un municipio, no tendrá



*límites de sobre y sub representación en la integración de los ayuntamientos), el Pleno no recurrió entonces a los límites constitucionales que se prevén para la integración de los congresos locales, sino que aludió a la existencia de libertad configurativa e impuso como criterio de revisión de la integración de los entes municipales uno de carácter sustantivo: que la configuración legislativa en la integración de los ayuntamientos a partir de los principios de mayoría relativa y representación proporcional **no provoque que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo mixto, el cual deberá ser revisado caso por caso.***

- *Si en la legislación estatal no se establecieron límites de sobre y sub representación para el régimen municipal, no es viable aplicar los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional para la conformación de los congresos locales, **sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y representación proporcional en dicho ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y atendiendo a la configuración establecida por cada legislador estatal.***
- *Una cuestión es que, para salvaguardar la efectividad del principio de representación proporcional, se puedan verificar grados de representatividad de las minorías o mayorías en la conformación de los ayuntamientos y una cuestión distinta es que, ante la ausencia de imposición de esos límites de representación en la legislación de una entidad federativa, deba acudir necesariamente a los mismos criterios de sobre y sub representación previstos en la Constitución para la integración de las legislaturas locales. En otras palabras, una cosa es cómo se valora si en realidad es funcional el principio de representación proporcional ideado por el legislador estatal en la conformación de los ayuntamientos y otro es que se deba acudir a*

derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional los consejos municipales electorales aplicarán en lo conducente el cociente de asignación y resto mayor”.

reglas previstas expresamente para la conformación de órganos legislativos ante la ausencia de imposición de límites normativos a la representación.

- *Cuando se dice en la tesis P./J. 19/2013 de rubro (aunque se aprobó en el dos mil trece, el precedente data del dos mil nueve): **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”** que en el ámbito municipal debe aplicarse el principio de representación proporcional conforme a los mismos lineamientos que para los órganos legislativos, tal como se expone en la parte final de la referida tesis, lo que quiere decir que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios.*

Bajo estas ideas es que, este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal Local además de dejar de lado la libertad de configuración legislativa local, tampoco analizó y explicó, **atendiendo al caso concreto**, porqué el límite fijado era adecuado y razonable para asignar las concejalías de RP en la Alcaldía Álvaro Obregón, pues únicamente determinó (en abstracto) que ese umbral era fundamental para obtener una adecuada representatividad en la Alcaldía y atendiendo a bases porcentuales de la legislatura local, **lo que, como ya se detalló, no resulta necesariamente transferible en el ámbito de las Alcaldías (ni municipios).**

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS**



LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES”, que resulta vinculante para los Tribunales Electorales y que en esencia refiere que si en la legislación estatal no se fijaron límites, **no debe acudir a los impuestos para la conformación de legislaturas locales**, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en **el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador y legisladora estatal.**

Análisis que no realizó el Tribunal Local porque su argumentación para justificar la pertinencia del umbral mínimo de acceso a las concejalías de RP tampoco se encuentra motivado lo suficientemente para concluir que, en el caso de la Alcaldía Álvaro Obregón, **la fórmula y requisitos para tener derecho a participar en esa asignación fijados a nivel Constitucional y legal local, resultaba funcional o no.**

Pues únicamente indicó que la regla del umbral mínimo para tener derecho a acceder a las concejalías de RP impactaba en cumplir con los objetivos de la RP y que **el porcentaje fijado era un parámetro retomado de lo contemplado para el acceso de lugares de RP a nivel legislativo e incluso para preservar el registro como partidos políticos**, sin embargo, no explicó por qué las reglas precisadas por las y los legisladores, **en el caso concreto**, desvirtuaban o no cumplían con las metas de la RP a nivel alcaldías (municipales) y que ante ello era necesario y razonable imponer el umbral del tres por ciento de la votación para poder tener derecho a participar en la asignación y también en la aplicación de la fórmula de asignación.

Cuando, de conformidad con la propia SCJN, es diferente analizar o valorar si en realidad **es funcional el principio de RP ideado por la**

y el legislador en la conformación de los “ayuntamientos” y otros que se deba acudir a reglas previstas expresamente para la conformación de órganos legislativos ante ausencia de imposición de límites normativos a la representación.

En consecuencia, esta Sala Regional estima que le asiste la razón al partido actor, pues el Tribunal Local no analizó el asunto (de forma concreta) bajo los parámetros Constitucionales (federal y local) ni legales, pues de haberlo hecho, habría concluido que: i) la y el legislador local al implementar la RP en las alcaldías goza de libertad de configuración normativa, con excepción de los porcentajes de MR y RP que el artículo 122 de la Constitución detalla, ii) no existe obligación de las legislaturas locales de trasladar la fórmula o reglas de RP previstas en la Constitución (federal y local) sobre integración de las legislaturas.

No obstante, la autoridad responsable de forma incorrecta concluyó que la asignación del Consejo Distrital había sido adecuada porque lo hizo con base en el Acuerdo 319 en donde si bien se adicionó como requisito para acceder a la repartición de concejalías de RP un umbral mínimo de votación, ello se hizo para salvaguardar el principio de RP y con base en lineamientos exigidos para integrar legislaturas; sin analizar, si en el caso concreto, la voluntad de las y los legisladores locales sobre la regulación de este principio salvaguardaba su efectividad o no y, de ser el caso, llevar a cabo las adecuaciones correspondientes y bajo una justificación adecuada y extraordinaria.

De modo que, al no haberlo realizado de este modo, no tomó en consideración el contexto jurídico aplicable y en perjuicio del partido político y de los principios explicados.

En conclusión, contrario a lo determinado por el Tribunal Local, si bien el Instituto Local posee una facultad reglamentaria amplia, pues tiene



la atribución de emitir los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

El Tribunal Local, **no realizó un análisis del caso concreto**, dilucidando la efectividad del principio de RP en las reglas establecidas por la y el legislador en la Alcaldía de Álvaro Obregón y, en su caso, si resultaba irracional al principio de RP.

De haberlo realizado, la autoridad responsable habría concluido que, en el caso concreto, la aplicación de las reglas establecidas por la y el legislador en la asignación de concejalías de RP no rompe con el principio de RP y, en consecuencia, habría revocado el acuerdo impugnado. Lo que se explicará más adelante.

Finalmente, esta Sala Regional estima adecuado precisar que ha emitido criterios en donde se ha establecido que hay normas que fungen como marcos jurídicos para el establecimiento de reglas generales cuya vigencia resulta obligatoria por las legislaturas locales.

Por ejemplo, como se razonó en la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave **SCM-JDC-1179/2018**¹⁹ (precedente que surgió antes de la emisión de la jurisprudencia de la SCJN), la regla relativa a la sobre y subrepresentación de los órganos de gobierno municipales de Morelos, es un aspecto que se regula en la legislación local en la que expresamente se establece que los límites son los mismos para la legislatura local; precedente en el que se hizo el reconocimiento de que las reglas relacionadas con la asignación de cargos por el principio de RP, la Norma Fundamental

¹⁹ Si bien los hechos del caso son diferentes a este, pues en aquél se impugnó que se contabilizara para efectos de la medición de la sub y sobrerrepresentación del 8% (previsto expresamente en la ley de Morelos), la presidencia municipal y la sindicatura y no solo los lugares de RP y que el porcentaje de umbral mínimo (también previsto en ley) para acceder a cargos de RP municipales, debería ser para una asignación directa (de garantía) y no solo para tener derecho a participar; además de que se dictó antes de la emisión de la contradicción de tesis de la SCJN que se cita en la presente sentencia; lo relevante es que en esa resolución esta Sala Regional reconoció la libertad de configuración legislativa sobre la fórmula de asignación de RP.

solamente estableció en su artículo 115, fracción VIII, la obligación de las legislaturas locales de preverlo en la conformación de sus Ayuntamientos, (y en este caso Alcaldías) sin que tal aspecto se traduzca en que la Constitución Federal haya previsto alguna forma específica en que deban prever las fórmulas en las que se aplica dicho principio²⁰.

En razón de lo anterior, en ese precedente se precisó que las legislaturas pueden prever, **o no**, la asignación directa de una regiduría o concejalía por el simple hecho de haber alcanzado el porcentaje mínimo para participar en la distribución de regidurías, o bien, establecer que se tengan que asignar al desarrollarse la fórmula que se haya creado.

Inclusive, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹ ha señalado que, en el caso del principio de RP, se *“dejó en manos del legislador local los términos en los que habrían de diseñarse las fórmulas de asignación de diputados de representación proporcional”*, por lo que no está constitucionalmente permitido que en una Ley General se determine algún aspecto de dicho procedimiento.

Razones que también son aplicables al presente caso, ya que lo importante en el criterio referido, es que las legislaturas locales tienen la libertad de configurar sus fórmulas de asignación de cargos por el principio de RP.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que hay una abundancia de criterios doctrinarios,²² así como de

²⁰ Tema que fue abordado por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1153/2018.

²¹ Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, resuelta el nueve de septiembre de dos mil catorce.

²² Tesis P./J. 69/98, de rubro: **“MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”**.



modelos para desarrollar el principio de RP, por los cuales pueden optar las Legislaturas Locales.

En ese tenor, esta Sala Regional considera que, al dotar la Constitución Federal a los Estados de libertad legislativa, por ende, las legislaciones de los estados pueden establecer las normas que consideren aptas para su entorno social, democrático, cultural, y demás, por lo que no tienen que ser iguales para todos los Estados.

Atento a lo expuesto, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, y analizar la asignación de concejalías por RP sin considerar el umbral del tres por ciento (3%).

Estudio en plenitud de jurisdicción.

Al **revocar** la sentencia impugnada, lo ordinario sería remitirla al Tribunal local a efecto de que emitiera una nueva resolución a partir de las consideraciones formuladas por esta Sala Regional; sin embargo, dado que la instalación de las Alcaldías tendrá lugar el uno de octubre, según se precisó al analizar los requisitos de procedencia especiales del presente juicio, con fundamento en el artículo 6, párrafo 3 de la Ley de Medios esta Sala Regional analizará el acuerdo primigeniamente impugnado en plenitud de jurisdicción.

Ahora bien, la parte actora en la instancia local señala que no debió aplicarse el umbral mínimo del 3% (tres por ciento) como requisito en la asignación de las Concejalías, por lo siguiente:

- Se violenta el principio de legalidad, pues el umbral no se establece de manera expresa en la legislación.

- Ha sido criterio de la Suprema Corte que existe libertad configurativa de los estados para desarrollar la asignación de RP para autoridades municipales, de ahí que si un límite no se establece en la Ley, no puede entenderse de manera implícita.
- La propia legislación ya establece un umbral por el número tan limitado de Concejalías por RP en cada Alcaldía (cuatro), lo cual de por sí constituye una barrera para asegurar que los partidos con representatividad alcancen presencia en las mismas.
- La ausencia de un umbral facilita que las fuerzas políticas minoritarias participen en la asignación de Concejalías por RP; por tanto, no se vulnera la representatividad.
- La representatividad ya se encuentra -garantizada en la configuración legal vigente a través de la asignación de concejalías por el método de cociente natural y resto mayor.
- El umbral aplicable para el derecho de acceso a la asignación de Diputaciones por RP no es trasladable a la asignación de Concejalías.

En ese tenor, en la demanda local el actor señaló que el acuerdo **IECM/ACU-CG-319/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto local, determinó establecer un requisito no previsto en la normativa local, aspecto que revela que dicho organismo público electoral local perdió de vista que si la Legislatura local hubiera querido plasmar en el Código local una disposición jurídica en el sentido de excluir a los partidos políticos que no alcancen el umbral mínimo del 3% (tres por ciento) en la asignación de Concejalías por el principio de RP, así lo hubiera señalado.

Por tanto, al no haberse establecido dicha regla en la normativa electoral emanada por el poder legislativo de la Ciudad de México, el actor considera indebido que lo haya hecho el Instituto Electoral.



Sumado a lo anterior, refiere que la medida atenta contra la pluralidad política en las Alcaldías, toda vez que la incorporación del requisito del umbral mínimo del 3% (tres por ciento) tiene como consecuencia que los órganos encargados de la administración de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México estén integradas, casi en su totalidad, por únicamente dos fuerzas políticas, esto es, la que obtuvo el triunfo en la elección y la que ocupó el segundo lugar, sin que el resto de las opciones políticas que caracterizan el sistema democrático capital tengan cabida.

En conclusión, la esencia del reclamo del partido accionante descansa en que el establecimiento del umbral de 3% (tres por ciento) como requisito para participar en la asignación de Concejalías por el principio de RP resulta contraria a derecho; asimismo, su pretensión es que se vuelva a realizar el ejercicio relativo a la repartición de concejalías sin tomar en cuenta la regla señalada.

Aplicación de las reglas contenidas en la Constitución y Ley Local, sobre la asignación de concejalías de RP en la Alcaldía Álvaro Obregón (caso concreto).

En líneas anteriores se sostuvo que existe libertad de configuración legislativa para implementar el principio de RP en las alcaldías, por lo que, de acuerdo a la SCJN, se debe realizar un **análisis caso por caso**, sobre la efectividad del principio de RP en las reglas establecidas por la y el legislador en la Alcaldía de Álvaro Obregón y, si resultaba irracional al principio de RP.

De manera que, ante este escenario, resultan sustancialmente fundados los agravios de la parte actora, pues, en el caso concreto, la aplicación de las reglas establecidas por la y el legislador en la asignación de concejalías de RP **no rompe con el principio de RP**.

De manera que, el acuerdo impugnado al implementar un umbral mínimo para acceder a la asignación de cargos de concejalías por RP es contraria a derecho y, por tanto, se revoca.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES”**, que resulta vinculante para los Tribunales Electorales y que en esencia refiere que si en la legislación estatal no se fijaron límites, **no debe acudirse a los impuestos para la conformación de legislaturas locales**, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en **el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador y legisladora estatal**.

En efecto, esta Sala Regional advierte que, al llevar a cabo la asignación de concejalías de RP en la Alcaldía Álvaro Obregón, en términos de lo establecido por la Constitución y Ley Electoral Local (que no estatuye un umbral mínimo para tener derecho a participar en la asignación de RP), se obtiene que **tres lugares le deben ser asignados a Morena (dos por cociente y uno por resto mayor) y un lugar a Movimiento Ciudadano (por resto mayor)**²³.

Para llegar a ello, en **aplicación a la fórmula de asignación** de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Local y 25 y 28 de la Ley Electoral Local, se atendió a lo siguiente:

- 1. Votación ajustada de la Alcaldía Álvaro Obregón.** A la votación total emitida se le restaron los votos nulos y los votos

²³ Mientras que en la asignación realizada por el Consejo Distrital le correspondieron los cuatro lugares a Morena.



SCM-JRC-256/2021

a favor de candidaturas no registradas, así como la votación a favor de la planilla ganadora; lo que dio como resultado la cantidad de **137,758 (ciento treinta y siete mil setecientos cincuenta y ocho votos)**.

- 2. Cociente natural.** La votación ajustada por alcaldía se dividió entre el número a repartir de concejales de representación proporcional (137,758/4) **34,439.5 (treinta y cuatro mil cuatrocientos treinta y nueve)**.
- 3. Distribución de concejalías de RP por cociente natural.** Se distribuirán a cada partido político, coalición, candidatura común y candidatura sin partido por planilla, tantas concejalías como número de veces contenga su votación dicho cociente (votación por partido político entre el cociente natural).

| PARTIDO | COCIENTE NATURAL |
|------------------------------------|---------------------|
| PVEM | 0.1754090507 |
| PT | 0.1422784884 |
| Movimiento Ciudadano | 0.2452706921 |
| MORENA | 2.9410996095 |
| PARTIDO EQUIDAD, LIBERTAD Y GÉNERO | 0.587116538 |
| PES | 0.1182363275 |
| RSP | 0.0433223479 |
| FUERZA POR MÉXICO | 0.1875172404 |
| CANDIDATURAS SIN PARTIDO | 0.0881545899 |

De esta primera asignación, se desprende que por cociente natural le corresponden **dos concejalías de RP al partido Morena**, faltando por asignar dos lugares.

4. **Distribución de concejalías por resto mayor.** Siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas sin partido.

| PARTIDO | RESTO MAYOR |
|------------------------------------|-------------|
| PVEM | 6,041 |
| PT | 4,900 |
| Movimiento Ciudadano | 8,447 |
| MORENA | 32,413 |
| PARTIDO EQUIDAD, LIBERTAD Y GÉNERO | 2,022 |
| PES | 4172 |
| RSP | 1492 |
| FUERZA POR MÉXICO | 6458 |
| CANDIDATURAS SIN PARTIDO | 3,036 |

Por lo que, en aplicación al resto mayor, le correspondería **un lugar a Morena y uno a Movimiento Ciudadano.**

De manera que, si bien la asignación de concejalías de RP **de conformidad con lo establecido por la Constitución y ley Local** modifica la asignación del Consejo Distrital, concediéndole un lugar a Movimiento Ciudadano y uno menos a Morena; ello no pugna con el principio de RP.

Lo anterior porque desde el enfoque de esta Sala Regional, con la asignación (sin tomar en cuenta el umbral del tres por ciento establecido por el Instituto Local), se cumple con la efectividad del principio de RP pues se verifica que los partidos políticos que accedieron a estos lugares (sobre todo Movimiento Ciudadano)



obtuvo un grado de representatividad (minoritario) que razonablemente le dio acceso a un lugar en las concejalías.

Pues de conformidad con el acta de cómputo distrital, el partido Movimiento Ciudadano obtuvo una votación de ocho mil cuatrocientos cuarenta y siete votos, que reflejado en porcentaje de la votación válida emitida (sin contabilizar votos nulos ni de candidaturas no registradas) equivale a un 2.63% dos punto sesenta y tres por ciento²⁴; lo que significa que el partido político obtuvo un grado de representatividad razonable para poder integrar las concejalías por RP, lo que además impacta positivamente en los objetivos de dicho principio, pues permite que un partido político minoritario pero con un grado razonable de fuerza electoral, **participe en la toma de decisiones de la Alcaldía.**

Lo que denota que la aplicación de las reglas establecidas por la y el legislador no generó resultados disfuncionales o no operativos, incoherentes o absurdos del principio de RP en la integración de las Alcaldías.

Ello porque el partido político Movimiento Ciudadano sí logró una representatividad razonable que lo posiciona para alcanzar un lugar de RP, lo que abona a que no solo una fuerza política (con mayor votación) obtenga estos lugares, sino una minoritaria (que la primera) pero con adeptos que de modo razonable ameritan una representatividad para que el partido político forme parte de la Alcaldía.

Cuando, de conformidad con la SCJN, respecto al ámbito municipal²⁵,

- *El principio de representación proporcional, tal como fue ideado desde su inicial incorporación en mil novecientos setenta y siete,*

²⁴ Porcentaje que además no se aleja significativamente del mínimo umbral que expresamente sí consideró la y el legislador para acceder a cargos legislativos.

²⁵ Acción de Inconstitucionalidad 97/2016.

*tiene como ámbito de aplicabilidad los cuerpos colegiados y como finalidad, en un régimen de elección en donde intervienen partidos políticos y/o candidatos, dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad y garantizar, en una forma más efectiva, **el derecho de participación política de las minorías** y evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular que se pueden producir en un sistema de elección de mera mayoría simple²⁶. Dicho de otra manera, es un principio que busca la **pluralidad política** y que tiende a que la integración genérica de un cuerpo colegiado se acerque lo más posible a su verdadera representatividad en el electorado.*

Por lo que esta garantía constitucional de pluralismo político, como lo ha sostenido la SCJN²⁷, tiene como objetivos primordiales:

1. La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano respectivo, **siempre que tengan cierta representatividad.**
2. Que cada partido alcance en el seno del órgano colegiado correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.
3. **Evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes.**

Objetivos que con la aplicación de las reglas establecidas por la y el legislador en la Alcaldía no se rompen, tal como lo manifestó el actor en su demanda primigenia.

²⁶ Esta finalidad ha sido destacada en una multiplicidad de asuntos, teniendo como uno de los primeros precedentes la acción de inconstitucionalidad 6/1998, resuelta por el Tribunal Pleno el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Véase, páginas 105, 110, 111 y 112 del engrose.

²⁷ Si bien la Sala Superior se ha referido al pluralismo político respecto de la integración de órganos legislativos, dicho principio parte de las mismas bases.



En ese sentido, la decisión que toma esta Sala Regional busca privilegiar el **pluralismo político**, sin menoscabo de las atribuciones que corresponden a la legislatura de la Ciudad de México, quien, de considerarlo necesario, podría elevar a nivel normativo la exigencia de un porcentaje de votación como umbral a manera de requisito para acceder a la asignación de concejalías por RP.

Así, por las razones expuestas, lo procedente es **revocar** el acuerdo primigeniamente impugnado en lo que fue materia de controversia para los efectos que se proponen a continuación.

Efectos.

Toda vez que el agravio del actor resultó fundado, lo procedente es:

1. Revocar la resolución impugnada.

Y, en **plenitud de jurisdicción**:

2. Revocar el acuerdo primigeniamente impugnado para el efecto de que la asignación de concejalías de la Alcaldía quede de la forma siguiente:

| Partido Político | Cociente Natural | Resto Mayor |
|----------------------|------------------|-------------|
| Morena | 2 | 1 |
| Movimiento Ciudadano | 0 | 1 |

3. Revocar la constancia de asignación a favor del **propietario Ángel Augusto Tamariz Sánchez y de la suplente Iliana Alvarado Romero**, en el lugar número cuatro de Morena.

4. Ordenar al Instituto Local emitir la constancia de asignación a favor del **propietario Brian Caballero Sánchez y a la suplente Litz Daniela Cortés Sánchez**, en el lugar número cuatro de Movimiento Ciudadano, fórmula que corresponde al lugar número uno de Movimiento Ciudadano, según el registro aprobado en el acuerdo

IECM/ACU-CG-97/2021,²⁸ el cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

Emisión de la constancia de asignación que deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución, informando de dicha situación dentro de las veinticuatro horas siguiente a que ello suceda y remitiendo las constancias para acreditar el cumplimiento.

Finalmente, se destaca que con la asignación llevada a cabo por esta Sala Regional en favor de las personas que fueron postuladas por el actor no generó una afectación a la integración del órgano con paridad de género.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** en lo que fue materia de controversia el acuerdo primigeniamente impugnado, para los efectos que se precisan en este fallo.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al actor; **por oficio** a Morena; **por correo electrónico** al Tribunal local y al Instituto Local al cual se vincula para que por su conducto y de manera inmediata **notifique personalmente** a las personas Ángel Augusto Tamariz Sánchez e Iliana Alvarado Romero en los domicilios que hubieren registrado ante el Instituto local, en el entendido de que esa autoridad electoral deberá remitir a esta Sala Regional las constancias de notificación respectivas; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

²⁸ Consultable en la página del Instituto local, en la liga: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2021/IECM-ACU-CG-097-2021.pdf>



Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto concurrente de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

VOTO CONCURRENTE²⁹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS³⁰ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JRC-256/2021³¹

Si bien, la controversia en este juicio está vinculada con lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-156/2021, los efectos de aquella sentencia se limitaban a revocar el desechamiento por falta de firma autógrafa y devolver la demanda para que -de no existir alguna otra causa de improcedencia- analizara el fondo de lo planteado por Movimiento Ciudadano.

Sin embargo, el fondo de la controversia es -en esencia- el mismo que dicho partido planteó en los juicios SCM-JRC-136/2021 y SCM-JRC-158/2021 en los que emití un voto particular, pues tanto en aquellos juicios como en este, estoy convencida de que cuando el Tribunal Local resolvió el juicio TECDMX-JEL-066/2021 -promovido por MORENA-, el 10 (diez) de junio, determinó la legalidad de la disposición contenida en el acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021 respecto del umbral mínimo del 3% (tres por

²⁹ Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

³⁰ Colaboraron en la elaboración del voto: Luis Enrique Rivero Carrera, Omar Ernesto Andujo Bitar y Silvia Diana Escobar Correa.

³¹ Para la emisión de este voto usaré los mismos términos definidos que constan en la sentencia del que forma parte y me referiré a todas las fechas como actualizadas en 2021 (dos mil veintiuno).

ciento) para participar en la asignación de concejalías de RP de las demarcaciones territoriales en la Ciudad de México -y lo hizo al estudiar agravios esencialmente iguales a los expresados en esta cadena impugnativa por Movimiento Ciudadano-.

Por ello, **se trata de una determinación que está firme**, en la que se fijó un criterio preciso, claro e indudable respecto del mismo punto cuestionado por Movimiento Ciudadano.

Así, es evidente que **ya existía una resolución firme** en relación con la controversia planteada por Movimiento Ciudadano, de ahí que considero que el Tribunal Local estuviera impedido para emprender el análisis respecto de algo que ya había estudiado y cuya validez ya había determinado.

Ello, pues la norma impugnada, establecida en el acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021, era una norma de aplicación incondicionada -autoaplicativa- que generó, desde su entrada en vigor, una regla para para la asignación de las concejalías en el proceso electoral local y en consecuencia, desde ese momento vinculó a los partidos políticos y candidaturas que ya participaban en dicho proceso al fijar la regla que se ejecutaría de manera incondicionada, por parte de los consejos distritales, al asignar las concejalías.

Esto, pues Movimiento Ciudadano pudo impugnar dicho acuerdo - como hizo MORENA- o comparecer como tercero interesado en ese juicio y manifestar lo que a su derecho conviniera.

Aunado a ello, como sostuve en el voto particular que emití en las sentencias de los juicios SCM-JRC-136/2021 y SCM-JRC-158/2021, si bien el acuerdo de asignación de concejalías del Consejo Distrital correspondiente podía ser impugnado por errores o inconsistencias en su aplicación, en esta cadena impugnativa, Movimiento Ciudadano no impugnó por **vicios propios** la aplicación del umbral mínimo del 3% (tres por ciento) para participar en la



asignación de concejalías de representación proporcional sino que controvierte que -a su decir- el acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021 era contrario a derecho.

Por ello, tanto en aquellos juicios (SCM-JRC-136/2021 y SCM-JRC-158/2021) como en este, estoy convencida de que la norma que impugna Movimiento Ciudadano, establecida en el acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021 **era una norma de aplicación incondicionada -autoaplicativa- que generó, desde su entrada en vigor, una regla para para la asignación de las concejalías en el proceso electoral local y en consecuencia, desde ese momento vinculó a los partidos políticos y candidaturas que ya participaban en dicho proceso al fijar la regla que se ejecutaría de manera incondicionada, por parte de los consejos distritales, al asignar las concejalías.**

Es decir, la referida disposición que impugnó Movimiento Ciudadano -en esta cadena impugnativa- e impugnó MORENA -en el juicio TECDMX-JEL-066/2021- no dependía de alguna actuación particular de dichos partidos políticos o de algún otro, ni siquiera de alguna decisión de la autoridad, pues todos los consejos distritales estaban obligados ineludiblemente a ejecutar -en sus términos- la regla establecida en el acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021 al asignar las concejalías.

En ese sentido, al haber sido impugnada esa norma por MORENA con motivo de su entrada en vigor y su consecuente aplicación al proceso electoral en curso en el cual participaba Movimiento Ciudadano, quedó vinculado también por la resolución del Tribunal local que resolvió dicha controversia respecto de una norma que le era vinculante, pues los efectos de dicha sentencia **que está firme**, al impugnar una norma de aplicación incondicionada -autoaplicativa-

establecieron la situación jurídica que debía prevalecer respecto del acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021.

No obstante lo anterior, esta Sala Regional ya se pronunció como órgano colegiado en los juicios SCM-JRC-136/2021 y SCM-JRC-158/2021 en el sentido de que se trataba de 2 (dos) actos distintos -acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021 y Acuerdos 20 y 17, respectivamente-, emitidos por 2 (dos) autoridades diversas -Consejo General del IECM y Consejo Distrital- que aun cuando tienen relación por lo que hace al umbral del 3% (tres por ciento) de la votación para participar en la asignación de una concejalía, guardaban diferencias.

Así, en aquellas sentencias se sostuvo que en el juicio TECDMX-JEL-066/2021 promovido por MORENA se controvertió el acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021 en donde de manera generalizada se contemplaba tal umbral respecto a todas las demarcaciones territoriales, pero con la emisión de los Acuerdos 17 y 20, los respectivos Consejos Distritales realizaron la asignación de las concejalías específicamente de las Alcaldías ya con un resultado obtenido de la votación; de manera que, si bien existía un tema común respecto al que debía pronunciarse en cada uno de los juicios, lo cierto era que las pretensiones y los presupuestos fácticos debieron llevar al Tribunal local a una conclusión distinta y no desechar la demanda de Movimiento Ciudadano por eficacia refleja de la cosa juzgada.

También se señaló que las normas generales de esta naturaleza jurídica -como el acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021- podían ser combatidas en diversos momentos atendiendo al acto concreto de aplicación que afecta la esfera jurídica de las partes -en este caso, el acuerdo de asignación de concejalías del Consejo Distrital correspondiente-, por lo que se estableció que Movimiento Ciudadano se situaba en la hipótesis legal hasta el momento en que se dieron los resultados de la jornada electiva y consecuentemente se emitieron los



SCM-JRC-256/2021

Acuerdos 17 y 20, pues fue ahí cuando tuvo certeza sobre si había o no alcanzado un número determinado de votos que lo colocara o no en el supuesto para la asignación de una concejalía y que, dado el marco normativo correspondiente, fue cuando se aplicó una determinación electoral general que consideró contraria a su esfera jurídica.

Así, aunque no comparto las consideraciones anteriores respecto de la posibilidad de estudiar la constitucionalidad del acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021 en su aplicación concreta, y no obstante que la presente cadena impugnativa no deriva directamente de la decisión tomada por esta Sala Regional en un juicio previo (como sucedió con los juicios SCM-JRC-136/2021 y SCM-JRC-158/2021); conforme a las razones expresadas, hay un criterio adoptado por el pleno y bajo el cual el Tribunal local estudió la controversia de la que deriva el presente juicio, que -en virtud de los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen la actuación de esta autoridad jurisdiccional- me vinculan y me sujetan a analizar esta nueva impugnación bajo los parámetros fijados en las sentencias emitidas por mayoría -con mi voto en contra- en los expedientes SCM-JRC-136/2021 y SCM-JRC-158/2021, y adoptado por el Tribunal Local en cumplimiento a dichas sentencias.

En efecto, las sentencias de las salas de este tribunal electoral pueden ser aprobadas por mayoría y no necesariamente por unanimidad, de conformidad con los artículos 167 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Por ello, las determinaciones tomadas por este órgano jurisdiccional, tales como considerar que el Tribunal local debía tener como precedente la impugnación de Movimiento Ciudadano contra la disposición contenida en el acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021 respecto del umbral mínimo del 3% (tres por ciento) para participar en

la asignación de concejalías de representación proporcional de las demarcaciones territoriales en la Ciudad de México (a pesar de que ya existía una determinación firme en el expediente TECDMX-JEL-066/2021 en relación con la misma controversia que la planteada por Movimiento Ciudadano), porque era hasta la actuación del Consejo Distrital que Movimiento Ciudadano se había situado en esa hipótesis legal atendiendo al acto concreto de aplicación, son decisiones que no solo vinculan a los órganos o autoridades responsables, sino también al pleno en su totalidad, al ser decisiones de la Sala Regional de las que la magistratura disidente forma parte, como es mi caso en este juicio.

En ese sentido, si bien este asunto es un nuevo juicio, al centrarse en una cuestión respecto de la cual el pleno de esta Sala Regional ya fijó una postura que fue adoptada por el Tribunal local -en cumplimiento a los parámetros fijados por la propia Sala-, en atención al principio de congruencia y certeza, dicha determinación debe prevalecer en la presente cadena impugnativa y me vincula a su conocimiento.

Vinculada a asumir el conocimiento de esta nueva impugnación sobre los parámetros fijados en los juicios SCM-JRC-136/2021 y SCM-JRC-158/2021, coincido en que debemos revocar la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción revocar parcialmente el acuerdo de asignación de concejalías del Consejo Distrital correspondiente, pero considero que esas conclusiones deberían estar sustentadas en razones diversas a las fijadas en la sentencia.

Considero que debimos declarar fundados los agravios de Movimiento Ciudadano, sobre la base de que el acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021 emitido por el IECM que estableció la regla del umbral mínimo del 3% (tres por ciento) para participar en la asignación de concejalías por RP en la Ciudad de México, transgredió el principio de reserva de ley.



En efecto, de la lectura de las demandas primigenia y la formulada en esta instancia, es posible advertir que entre sus agravios Movimiento Ciudadano, señaló, entre otras cuestiones, que el IECM había establecido una regla que no estaba prevista en la legislación local (“*no tenía asidero legislativo*”), y que el IECM había sobrepasado sus facultades o atribuciones.

De esta manera, estimo que Movimiento Ciudadano tiene razón al señalar que esa una nueva regla para participar en el procedimiento de asignación de concejalías de RP de las demarcaciones territoriales en la Ciudad de México, vulneraba el principio de reserva de ley.

Esto es así, pues de conformidad con el artículo 122 de la Constitución, con diversos criterios de la Suprema Corte³², las legislaturas locales tienen amplia libertad de configuración para incorporar en sus leyes el sistema de RP en la conformación de sus Ayuntamientos o Alcaldías, según sea el caso, lo que significa que existe una reserva de ley para que esta temática sea incorporada a nivel local.

Por ello, si de conformidad con la Constitución local y el Código local, la legislatura de la Ciudad de México no detalló en la fórmula de asignación de concejalías de RP un umbral mínimo para que los partidos políticos y candidaturas sin partido participaran en la asignación de este tipo de cargos, la adición de este requisito a nivel reglamentario realizada por el IECM en el acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021 vulneró el principio de reserva de ley y jerarquía normativa, lo que ameritaba que el Tribunal local modificara la asignación que llevó a cabo el Consejo distrital.

Ello, pues no es posible advertir que para la asignación de concejalías de RP, la legislatura local en su libertad configurativa hubiera exigido

³² Por ejemplo los sostenidos en las acciones de inconstitucionalidad 158/2007 y acumuladas y 97/2016 y su acumulada.

un umbral mínimo para tener derecho a participar en el procedimiento de asignación respectivo, de ahí que el Tribunal local debió advertir que la introducción de esa regla por el IECM, aplicada por el Consejo distrital en el acuerdo de designación de concejalías -caso concreto-, implicaba una alteración o modificación sustantiva en el procedimiento respectivo, al incluir un requisito adicional a los establecidos en la ley, para definir qué fuerzas políticas podían -o no- participar en dicho procedimiento.

Lo anterior, pues si bien el Instituto local tiene atribuciones reglamentarias para regular el desarrollo y ejecución de ese procedimiento, lo cierto es que en atención al principio indicado, no puede adicionar normas o reglas que creen derechos u obligaciones sustantivas, como en el caso, fijar un umbral mínimo para participar en la asignación de concejalías por el principio de RP que la legislatura local en su libertad configurativa no había previsto para la asignación de las concejalías.

Así, a mi juicio, el Tribunal local no analizó la controversia (de forma concreta) bajo los parámetros constitucionales (federal y local) ni legales, pues de haberlo hecho -atendiendo a lo resuelto por este pleno en los juicios SCM-JRC-136/2021 y SCM-JRC-158/2021-, habría concluido que: 1. existía reserva de ley para regular lo relativo al principio de RP en la integración de los concejos de las alcaldías; y 2. la legislatura local goza de libertad configurativa para establecer las reglas de implementación para la asignación de las concejalías por RP en los concejos, a excepción de los porcentajes que deben ser observados por los principios de mayoría relativa y RP que dispone el artículo 122 de la Constitución.

En ese sentido, si bien el IECM cuenta con atribuciones para reglamentar o instrumentar el procedimiento de asignación de concejalías por RP, lo cierto es que dicha facultad no es absoluta y la debió ejercer de forma subordinada a las disposiciones legales



existentes que regulan ese procedimiento, sin introducir nuevas reglas que impliquen un alteración sustantiva o trascendental en la asignación de las concejalías por RP, como lo es la exigencia de un umbral mínimo de votación para definir la participación de los partidos políticos y candidaturas sin partido en este procedimiento, que se insiste, es una restricción que no fue prevista por la legislatura local en su libertad configurativa.

Al respecto, resulta aplicable el criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J. 79/2009 del pleno de la Suprema Corte de rubro **FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES**³³.

Tomando en cuenta lo anterior, estimo que resultaba innecesario (y por eso me aparto de esas consideraciones) que se analizara si el Tribunal local había justificado de forma exhaustiva y adecuada la efectividad del principio de RP en las reglas establecidas por la legislatura local para los concejos de las alcaldías y si la fórmula establecida en la ley distorsionaba o no el principio de RP y si era razonable o no la aplicación de un umbral.

Lo anterior, pues la regla establecida (umbral) en el acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021 que aplicó en concreto el Consejo Distrital en el acuerdo de asignación concejalías -y fue revisado por el Tribunal local atendiendo los parámetros fijados por esta Sala Regional en la sentencia de los juicios SCM-JRC-136/2021 y SCM-JRC-158/2021-, transgredió los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, como reclamó Movimiento Ciudadano.

Por ello, considero que no resultaba viable analizar si era adecuado o eficaz el escrutinio que sobre la validez material de esa regla hubiera

³³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Pleno, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 79/2009, agosto de 2009 (dos mil nueve), página 1067.

realizado el Tribunal local, toda vez que la misma implicaba una alteración o modificación sustantiva en el procedimiento de asignación de concejalías por RP, y por tanto, su implementación por el IECM excedía la facultad reglamentaria con la que cuenta.

En ese sentido, resultaba irrelevante si la misma podía ser razonable o no, pues el IECM no tenía atribuciones para implementarla por no estar prevista en legislación local; ya que, por cuestión de jerarquía normativa, en su caso, le habría correspondido a la legislatura local en su libertad configurativa establecerla, lo que en el caso no acontece.

Por lo anterior, emito este voto concurrente.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral³⁴

³⁴ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.